

# DRICIA DARI

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

de la Admon. Postal Nacional

Año CXVI No. 35448 Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., viernes 1º de febrero de 1980

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA: LEGISLATIVA NACIONAL RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 1 DE 1980 (enero 8)

por la cual se crea el Cheque Fisçal y se dictan otras 🔩 disposiciones relacionadas con la misma materia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adiciónase el Libro 3º, Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos:

Artículo 1º Denomínanse Cheques Fiscales aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas definidas en el artículo 20 del Decreto 130 de 1976.

Los Cheques Fiscales creados por la presente Ley tienen las siguientes características:

1º El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la

cual se haga el respectivo pago.

2º No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria.

3º No podrán modificarse al reverso la forma de negocia-ción ni las condiciones de los mismos establecidos en el ar-tículo 713 del Código de Comercio.

4º No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo

A estos Cheques se aplicarán en lo pertinente las normas contenidas en los artículos 737 y 738 del Código de Comercio. Parágrafo. Prohíbese a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria acreditar o abonar en cuentas partículares cheques girados a nombre de las entidades múlticas.

las entidades públicas.

Artículo 2º Las restricciones contenidas en el artículo an terior, no impiden la negociabilidad interbancaria de tales títulos-valores a través de las Cámaras de Compensación de acuerdo a los artículos 664 y 665 del Código de Comercio. Sin embargo, cuando esto ocurra el banco consignatario deberá dejar constancia en el reverso del cheque de la cuenta de la printida miblica en la reverso del cheque de la cuenta de la printida miblica en la reverso del cheque de la cuenta de la printida miblica en la reverso del cheque de la cuenta de la printida miblica en la cuenta de la cuenta entidad pública a la cual ha sido abonado el importe res-

Artículo 3º Las únicas personas autorizadas para celebrar contratos de cuenta corriente bancaria a nombre de las en-tidades públicas son su representante legal o Jefe de la entidad respectiva y en su defecto las personas en quienes estos deleguen, previo visto bueno de la Tesorería General de la República o las Tesorerías Departamentales o Municipales

según el caso.

Las cuenas corrientes bancarias de las entidades públicas deberán ser abiertas y mantenidas con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos o que establezcan las autoridades fiscalizadoras del orden nacional, departamental o municipal, en forma tal, que ningún establecimiento bancario podrá abrir cuento elementos en previo alcundi. to bancario podrà abrir cuenta alguna sin el previo cumpli-miento de tales requisitos.

Artículo 4º Los funcionarios de las entidades públicas en-

cargadas de recibir los pagos que violaren las disposiciones de la presente Ley, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y de la responsabilidad civil ante la entidad respectiva por los daños causados con su conducta.

Articulo 5º Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo prescrito en esta Ley, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de la fecha de su pro mulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes.

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1980.

Publiquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LEY 2 DE 1980

(enero 8) una autorización de las Asambleas por la cual se confiere Departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorizase a las Asambleas Departamentales para que, a iniciativa del Gobernador puedan disponer la ejecución y conservación de obras públicas en el ramo de vías de comunicación en sus correspondientes departamentos, mediante el sistema de concesión de obras públicas.

Artículo 2º A fin de que la remuneración del concesionario sea efectiva, quedan autorizadas las Asambleas Departamentales para establecer las tarifas que hayan de pagar los usuarios del servicio a que la obra concedida se destina, en la cuantía que las mismas Asambleas determinen teniendo en cuenta el costo de la obra y el plazo de explotación do en cuenta el costo de la obra y el plazo de explotación exclusiva del concesionario, y para confiar a este su recau-

do.

Las tarifas que se autoricen por las Asambleas quedan sujetas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 3º La adjudicación de los contratos a que se re-

fiere esta Ley se hará mediante licitación pública y en ellas se deberá pactar la cláusula de caducidad.

Las Contralorías Departamentales vigilarán el recaudo

e las tarifas.

Artículo 4º A falta de normas departamentales sobre estos contratos, se aplicarán en forma supletoria las del Decreto-ley 150 de 1976 y las que en la materia se expidan para la

Artículo 5º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., ...

El Presidente del honorable Senado.

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes ADALBERTO CVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado.

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, 8 de enero de 1980.

Publiquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea Hernández

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez.

El Jefe de Tramitación de Leyes, Alvaro Alean Gómez

# LEY 3 DE 1980

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complemen-tariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre Colombia y España", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre Colombia y Es-ALVARO LEYVA DURAN paña", firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, cuyo texto

## «ACUERDO DE COMPLEMENTARIEDAD Y APOYO MUTUO DIPLOMATICO ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España, en el deseo de estrechar los tradicionales vínculos que unen a los dos países y de proyectar en el terreno
práctico la mutua cooperación, rindiendo con ello tributo a
su linaje histórico y a la existencia de una cultura común,
han concertado el siguiente Acuerdo de Complementariedad
y Apoyo Mutuo Diplomático:

### ARTICULO 1º

Hugo Escobar Sierra.

Los Gobiernos de Colombia y España convienen en coordinar la acción de sus Misiones diplomáticas en el exterior con el objeto de complementar su rendimiento en beneficio de ambos países.

#### ARTICULO 29

Las Altas Partes Contratantes podrán, a tales efectos, utilizar los servicios de las Misiones Diplomáticas de la otra Parte en aquellos países en los que una de las dos no disponga de una representación acreditada con carácter residente.

Las Partes acordarán, mediante Canje de Notas, el alcance y procedimiento de esta utilización, así como los modos  ${\bf y}$  límites en que pueda extenderse al campo consular.

Así mismo, en aquellas capitales en que concurran Misiones diplomáticas residentes de las dos Partes Contratantes, ambos Gobiernos concuerdan en la posibilidad de pedir apoyo diplomático de la otra Parte cerca del Gobierno ante el cual se encuentran acreditadas y para intereses nacionales exclusivos de la Parte solicitante.

A este respecto, se entiende que dicho apoyo no podrá ser prestado sin que medie previa y formal solicitud de la Parte interesada que deberá ser formulada por Nota para cada caso, a través de la Embajada respectiva en Bogotá y Madrid. El Gobierno requerido podrá, en todo caso, declinar la petición de apoyo formulada.

#### ARTICULO 49

A los efectos del presente Acuerdo, las Altas Partes convienen en excluir expresamente a México, Centro América, Sudamérica y el Caribe.

#### ARTICULO 5º

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

#### ARTICULO 69

El presente Acuerdo tendrá duración ilimitada y podrá ser denunciado, en cualquier momento por las Partes, me-diante Nota Diplomática que producirá efecto a los 90 días. contados desde la fecha de su comunicación a la otra Parte.

Hecho en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos etenta y nueve, en dos ejemplares en lengua española. siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Urlbo Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de España, Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores.

> RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO Presidencia de la República.

> > Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable. Congreso Nacional para los efectos constitucionales

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Dicgo Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Comple-mentariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre Colombia y España. Firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cum-plidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del Senado.

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 23 de enero de 1980. Publiquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas,

349